



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2017-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - “DIAN”</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la Nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 232412017000006 del 14 de junio de 2017, mediante la cual, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES modificó la declaración privada de renta por el año gravable 2013, identificada con el No. 755026000143 del 22 de septiembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare la firmeza de la declaración privada de renta presentada por el año gravable de 2013, identificada con el No. 755026000143 del 22 de septiembre de 2014.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 17 de octubre de 2017<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ente judicial, que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de la demanda por razón de la cuantía y

---

<sup>1</sup> Folio 18.

<sup>2</sup> Folio 57.

ordenó remitirla a la Oficina Judicial, para que fuera repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

Realizado nuevo reparto por Oficina Judicial <sup>3</sup>, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho; por lo que se procederá a avocar conocimiento en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad, este Despacho encuentra, que la demanda debe rechazarse de plano, en razón a un indebido agotamiento de la actuación administrativa, al no hacer uso del recurso de reconsideración para impugnar el acto administrativo atacado en sede judicial.

La anterior postura tiene sus fundamentos, en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Cuestión previa. Impedimento de Magistrado**

El Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS se manifiesta impedido para conocer del presente asunto, invocando la causal 9 del art. 141 del C. G. del P., en concordancia con el art. 130 del CPACA, al expresar que le une amistad íntima con el demandante.

Frente a tal declaración, la Sala, en aras de procurar la imparcialidad e independencia de la decisión, aceptará el impedimento, tras verificar que

---

<sup>3</sup> Folio 56.

<sup>4</sup> "**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

concurrer los supuestos fácticos de la norma antes indicada, tal y como lo indica el Magistrado cuyo impedimento se trata.

### **Fondo del asunto tratado**

El artículo 270 del Estatuto Tributario (modificado por el art. 67, Ley 6 de 1992), establece sobre los recursos contra los actos de la administración tributaria, lo siguiente:

*“... Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.*

*Parágrafo (adicionado por el art. 283, Ley 223 de 1995): Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.*

De la citada norma se desprende, que contra el acto de liquidación oficial de revisión<sup>5</sup> procede el recurso de reconsideración, con el cual quedaría agotado el procedimiento administrativo.

---

<sup>5</sup> Esta liquidación se profiere, luego que el contribuyente ha dado respuesta al requerimiento especial o cuando ha pasado la oportunidad legal que tiene el contribuyente para responder el requerimiento especial y no lo hace.

Así mismo, el párrafo de la misma norma, le brinda la oportunidad al contribuyente de prescindir del recurso de reconsideración cuando éste, haya atendido el requerimiento especial en debida forma y acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión.

Se precisa, que si bien el contribuyente puede obviar el recurso de reconsideración, sin que tenga alguna consecuencia negativa por ello, siempre que recurra a la jurisdicción contenciosa, también es cierto, que aquél debió haber dado una respuesta en debida forma al requerimiento especial; pues, si no lo hizo o lo hizo mal, no podrá prescindir de dicho recurso y en caso de hacerlo, no podrá recurrir a la vía judicial para lograr la nulidad de la liquidación oficial de revisión y esta quedará en firme adquiriendo mérito ejecutivo.

En relación con lo anotado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2016, se pronunció en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“... 2.7.1 Respecto de las liquidaciones oficiales, el artículo 720 del ET prevé el recurso de reconsideración como medio de impugnación contra estos actos administrativos, es decir, la interposición y decisión de este recurso se constituye en el requisito indispensable para agotar la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad para poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho [art. 135 CCA].*

*No obstante lo anterior, en el párrafo del citado artículo 720<sup>7</sup> se establece la posibilidad de prescindir del recurso de reconsideración en aquellos casos en los que el requerimiento especial expedido con anterioridad a la liquidación oficial se haya atendido en debida forma, en los términos del artículo 707 del ET.*

*2.7.2 De lo anterior se infiere que la regla general, respecto del recurso de reconsideración, en el caso de la liquidación oficial, es*

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado número: 080012331000-2011-01252-01 [20311], Actor: Sociedad Rodríguez Jaramillo y Cia. Ltda., Demandado: UAE – DIAN, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>7</sup> “Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.

*su obligatoriedad para agotar la vía gubernativa, salvo que el contribuyente se acoja a la excepción prevista en el parágrafo del artículo 720 del ET.*

*2.7.3 De manera que, para debatir la legalidad de la liquidación oficial en sede jurisdiccional el contribuyente tiene dos opciones: (i) agotar en debida forma la vía gubernativa a través de la interposición del recurso de reconsideración, atendiendo las formalidades y el plazo previsto en la ley [arts. 720 y 722 del ET] ó (ii) acudir en forma directa [per saltum], siempre que se haya atendido en debida forma el requerimiento especial [parágrafo art. 720 ib] y se presente la demanda contra la liquidación oficial dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación<sup>8</sup>”.*

Atendiendo a lo citado, se tiene que en casos como el estudiado, se debe examinar si se cumplen los presupuestos para que el contribuyente acuda en forma *per saltum* ante esta jurisdicción. Es decir, se debe revisar si se atendió en debida forma el requerimiento especial y si la demanda contra la liquidación oficial de revisión, se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

En el **presente asunto**, se observa de la lectura del Acta de Inspección Tributaria<sup>9</sup>, que se ordenó la Inspección No. 232382016000023 de fecha 23 de septiembre de 2016, por el Programa Indicios de Inexactitud, código I1 Renta Año Gravable 2013, en la cual funge como investigado el contribuyente Pablo Alejandro Álvarez Alvis, hoy demandante.

En la misma acta se lee, que en virtud de los hallazgos encontrados como resultado de la investigación, se preferiría Requerimiento Especial aplicando la sanción del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Seguidamente a folios 28 – 29, se aprecia “Requerimiento Especial Renta Naturales”, otorgándosele al contribuyente el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento para que formulara por escrito sus objeciones, solicitara pruebas, subsanara las omisiones que permitía la ley, solicitara a la Dirección Seccional se allegaran

---

<sup>8</sup> Confrontar la Nota Nro. 17.

<sup>9</sup> Folios 25 – 27.

al proceso documentos que reposaran en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas debían ser atendidas.

Dicho Requerimiento Especial fue notificado el 22 de diciembre de 2016, tal como se desprende del mismo documento; siendo atendido por el contribuyente el 22 de marzo de 2017<sup>10</sup>.

En la respectiva respuesta, se solicitó la firmeza de la declaración de impuesto de renta año gravable de 2013, por cuanto el requerimiento especial se notificó por fuera de los término consagrados en el artículo 714 del Estatuto Tributario, por existir oponibilidad del acto administrativo por fallas en el proceso de notificación efectuada de forma irregular.

Así mismo, se advierte la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 232412017000006 del 14 de junio de 2017<sup>11</sup>, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Administración Seccional de Impuestos de Sincelejo, por la que se modificó la Liquidación Privada No. 7550260001243 de septiembre 22 de 2014, presentada por el señor Pablo Alejandro Álvarez Alviz.

La referida liquidación oficial se notificó por correo el 15 de junio de 2017, según lo indicado por la Administración en el mismo documento<sup>12</sup>.

Por su parte, el demandante en el libelo genitor – acápite de pretensiones, expone que el acto administrativo demandado es susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción, habida cuenta que dio respuesta al requerimiento especial en fecha 22 de marzo de 2017.

---

<sup>10</sup> Folios 50 – 52.

<sup>11</sup> Folios 36 – 37.

<sup>12</sup> Ver reverso folio 37.

La anterior afirmación, conduce a tener por cierto que el actor no interpuso recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 232412017000006 del 14 de junio de 2017.

Acorde con el anterior recuento, este Despacho advierte que en el presente asunto se presentó un indebido agotamiento de la vía administrativa, por no hacer uso del recurso de reconsideración para impugnar el acto administrativo atacado en sede judicial. Y ello es así, toda vez que revisado el requerimiento especial atendido por el contribuyente, se aprecia, que si bien lo hizo en el plazo establecido legalmente (22 de marzo de 2017), esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación (22 de diciembre de 2016), también lo es, que la respuesta al mismo, no atendió en debida forma lo requerido, ya que el hoy demandante, solo se limitó a exponer un aspecto de forma, como lo es la supuesta *“indebida notificación del auto de inspección tributaria”*, solicitando finalmente la firmeza de la declaración del impuesto de renta año gravable de 2013, *“por cuanto el requerimiento especial se notificó por fuera de los término consagrados en el artículo 714 del Estatuto Tributario por existir oponibilidad del acto administrativo por fallas en el proceso de notificación efectuada de forma irregular”*.

En efecto, como se aprecia, en la referida respuesta nada se dice o se controvierte sobre los hallazgos encontrados como resultado de la investigación tributaria, que dio lugar a que se profiriera el Requerimiento Especial aplicando la sanción del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Adviértase, que al actor le fue concedido el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, para que formulara por escrito sus objeciones, solicitara pruebas, subsanara omisiones, solicitara remisión de documentos al proceso, que reposaran en los archivos de la entidad, así como la práctica de inspecciones tributarias<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> El art. 722 del ET, es claro en disponer:

**“Requisitos del recurso de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.  
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Nada de lo permitido por la entidad y la ley hizo el actor, lo cual conlleva a considerar que en el presente asunto el demandante, no atendió en debida forma el Requerimiento Especial que le hizo la DIAN; y ello, conduce a señalar que, inexorablemente, debía presentar el respectivo recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 232412017000006 del 14 de junio de 2017, lo cual en términos del artículo 720 del ET, podía interponer hasta el día martes 15 de agosto del mismo año<sup>14</sup>.

Siendo ello así y como el demandante no hizo lo pertinente, el acto administrativo demandado, no puede ser susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que en el presente asunto la falta de agotamiento de la vía administrativa, conlleva indefectiblemente, al rechazo de plano de la demanda.

---

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**Parágrafo** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.»

<sup>14</sup> La liquidación oficial fue notificada el 15 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, conforme lo anotado.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0008/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
(Con impedimento aceptado)

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**